Rawson, 20 de febrero de 2024.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "N., H. C. c/ G. A. H. s/ Liq. del régimen patrimonial del matrimonio" (Expte. N° 355/2022)»** (Expte. 25976 - Año 2022). ----------

---- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La Dra. M. C. H. M. y el Dr. H. G., en el carácter de letrados apoderados del demandado A. H. G., según Poder General para Juicios acompañado, interpusieron recurso de queja (escrito digital CRU 00449500000068240-3) contra la SIC N°71/23 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso de casación (art. 290, CPCC) incoado contra la SDF Nº 05/2023. ---------

----- El recurso directo se estructuró en cinco apartados. ----------

------ En el primero, calificó de “írrita” a la sentencia apelada, explicó el destino del recurso de casación planteado y alegó que no se trató de un simple error de pluma de la cámara a la hora de citar la Ley V-Nº 17 y apartarse del art. 169 de la Constitución Provincial. ----------

------ En el punto 2 se ocupó de formular la crítica. Así, frente al incumplimiento de relatar en casación los hechos relevantes del proceso (según examinó la cámara), el quejoso replicó citando los puntos del recurso de casación en los que considera haber cubierto ese déficit. Puntualmente, que el tercer votante del Cuerpo -Dr. Guillermo Daniel Hansen- omitió expedirse por entender que se formó la mayoría con cita expresa de los arts. 7 y 8 de la Ley V-Nº 17 y que transcribió el art. 169 de la Constitución Provincial. Asimismo, destacó que en el tercer y último párrafo del art. 8 de la Ley V-Nº 17 se patentiza la inconstitucionalidad que denunció, pues “faculta” a emitir opinión donde la Constitución Provincial “obliga” a hacerlo. Expresó que se tratan de verbos antagónicos, tanto en el conocimiento vulgar como en el técnico jurídico, por lo que no existe modo alguno de armonizar en el plano de la hermenéutica jurídica y de allí que la norma provincial citada resulte materialmente inválida por contraponerse a su contenido. ----------

------ Argumentó que esa invalidez material alcanza el nivel de inconstitucionalidad por cuanto su control, partiendo de los niveles inferiores de la estructura jurídica del ordenamiento jurídico, los atraviesa de modo ascendente, sin escalas y lesiona a la Constitución Provincial. ----------

------ En el tercer apartado, y en respuesta al déficit casatorio de no demostrar que el pronunciamiento le cause un gravamen no derivado de su propia actuación, alegó falsedad en esta consideración de la cámara porque dijo que, en muchos párrafos de la casación, señaló la trascendencia y el alcance de la violación al mandato constitucional. Enfatizó, que la tarea que se le impone es insólita como absurda. Explicó que jamás a un ciudadano de un país democrático republicano puede requerírsele que acredite el agravio que le provoca la violación de la Constitución por parte de las autoridades, con el agravante, en este caso, de tratarse de autoridades judiciales. ----------

------ Remarcó que, en casación, individualizó la norma constitucional y la norma individual adjetiva que concurren y colisionan y, por ser obvio, el gravamen que invocó no derivó de su propia actuación, por ser la potestad sancionadora de normas ajena a su voluntad (como la adoptada en el caso). ----------

------ Reiteró, en el apartado cuarto de esta queja, el error de la cámara en la cita normativa y en el hecho de haber fundado el rechazo del recurso invocando requisitos previstos para hipótesis distintas a las que presenta el planteo de inconstitucionalidad normativa que formuló. ----------

------ A modo de síntesis, expresó que en su recurso delimitó perfectamente los requisitos que deben ser satisfechos para tachar de inconstitucional una disposición legal que se invoca en una sentencia: estar en presencia de un caso concreto litigioso, no mediar planteo abstracto y mediar colisión normativa clara, tanto en su aspecto lógico formal como en el sustantivo. ----------

------ Por último, formuló el petitorio de estilo (ap. 5). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** El recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Acuerdo Plenario 3821/09, STJCh. ----------

------ **II.** El presentante cumple los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC), satisface la exigencia de la regla 4 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra; asimismo, acompaña las copias exigidas por la regla 7 del Ac. cit.; y adjunta carátula en hoja aparte que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5 del Acuerdo. -------

------ **III.-** En lo que respecta a la crítica, su examen por este Cuerpo impone cotejar las razones que la contienen con los argumentos de los magistrados, para determinar -en conjunto- si el examen de admisibilidad de la casación que compete a la cámara ha sido adecuado para las circunstancias de la causa (art. 293, CPCC; STJCh, SI N° 5/SRE/2019 y sus remisiones). ----------

----- En efecto, la queja debe ser autónoma y fundada (art. 286, CPCC y regla 10 del Ac. Plenario 3821/09), es decir, debe refutar en forma concreta y razonada los fundamentos independientes que sustentan el fallo en cuestión (regla 6, Ac. Plenario citado; y STJCh, SI N° 119/SRE/2017, con sus remisiones). ----------

------ **III.1.-** Cabe precisar que la resolución interlocutoria puesta en crisis declara la inadmisibilidad del recurso de casación por quebrantamiento de forma (art. 290, CPCC) en el Considerando II) en base a los siguientes argumentos centrales: **1)** en general, el incumplimiento de los apartados I, II y III del inciso c) art. 3°, Ac. Plenario 3821/09; **2)** en particular, no manifestó el agravio concreto que le produce la ausencia del voto del Dr. Hansen, no realizó una crítica fundada respecto del contenido de la decisión mayoritaria de la SDF N° 05/23, no hay un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso, ni la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto y actual; y **3)** los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede ser sin más soslayado, lo que no constituye un exceso ritual. ----------

------ **III.2.** Confrontados cada uno de estos argumentos con los agravios que el quejoso introduce en la queja a partir del ap. 2, resulta evidente que la crítica formulada no es idónea para habilitar el carril casatorio. ----------

------ Ello así, porque no satisface la principal carga procesal que le impone la regla 6 del acuerdo reglamentario, que es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local. Es decir, no refuta en forma principal, concreta, clara y circunstanciada las razones en las que se apoya el auto denegatorio; y define la inadmisibilidad de la queja. ----------

------ Obsérvese que el demandado, en su intento de rebatir lo decidido no hace más que insistir que dio cumplimiento a las normas rituales, y para su demostración acudió a la reedición de algunos pasajes de la casación y a su lectura en general, pero no se hace cargo con propiedad de cada uno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por la alzada para declarar inadmisible su recurso extraordinario.-

------ En tal sentido, a modo de ejemplo, no explica en qué pasajes de la casación expuso los hechos relevantes del proceso, ni demostró el agravio que le produjo la no emisión del voto por el Dr. Hansen; o en su caso, cuál el gravamen que le causa

el decisorio apelado. En rigor, el quejoso no logra evidenciar la irracionabilidad de la interpretación que cuestiona. ----------

------ En este escenario, el recurrente incumple la exigencia legal que surge del primer párrafo del art. 286 del CPCC y su conc., regla 6 del Ac. Plenario 3821/09. -

------ **III.3.** No obstante lo dicho, el examen detenido de la casación interpuesta, que obra incorporada a este legajo (hojas 14/18), nos permite dejar en claro como tribunal del recurso, que el apelante pretende con fundamento en el art. 290 del rito, plantear la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 8 de la ley V-17, por resultar incompatibles con el art. 169 de la Constitución Provincial. Así, según su criterio, pese a mediar acuerdo entre dos camaristas en la solución del diferendo, se debió expedir el tercero que figura en el orden de votación, que en este caso, se trata del Dr. Hansen, Presidente de la Cámara. ----------

------ En primer término, el planteo casatorio no es eficaz, pues carece de precisión y claridad, amén del resto de los déficits formales que contiene el recurso interpuesto (según apreciación acertada de la cámara). ----------

------ Una lectura detenida de la crítica recursiva pone en evidencia lo incomprensible del embate que se pretende exponer. Así, bajo la premisa que el fallo definitivo choca abiertamente con la norma constitucional, identifica la falta de motivación del decisorio con el hecho de la no emisión del voto del camarista sorteado en tercer lugar; y lo entrelaza con la “falta grave” que surge del propio texto del art. 169 de la CP y el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 8 de la Ley V-N°17. ----------
En rigor, debemos decir, que en autos, no se denunció como déficit la inconcurrencia de mayoría de opiniones por falta de apontocamiento jurídico respecto a cuestiones esenciales a resolver -uno de los senderos, por los que puede transitar el art. 290 del CPCC-; sino más bien, que reconocida la unidad de criterio y decisión de los dos camaristas votantes (pues nada ha dicho al respecto), cuestiona la no emisión concreta del tercer voto y, sobre esta construcción argumentativa, pretende tachar de

inconstitucionales los artículos 7 y 8 de la ley V- N° 17 (antes ley 1130 y sus modifs.) que fueron citados en el fallo definitivo al cierre del Acuerdo. ----------

------- Este razonamiento, carece de solidez frente a los términos propios del art. 169 de la Const. Prov. y las previsiones propias de la causal casatoria escogida; máxime que el recurrente no consideró que el art. 66 de la Ley Orgánica de la Judicatura V-N° 174 derogó expresamente la ley V-N° 17, por lo que mal pudo plantear la inconstitucional de dos de sus artículos cuando no se encontraba vigente. Como es sabido, cualquier cuestionamiento en este sentido resulta abstracto. ----------

------ No obstante lo dicho, debemos reconocer que la cámara interviniente, en verdad, se equivocó al citar normativa no vigente para justificar la falta de pronunciamiento del tercer camarista, pero esta circunstancia -por las normas rituales vigentes- no nos autoriza a concluir que incurrió en un déficit de tal magnitud que pueda atentar contra la validez del fallo apelado. ----------

------ Es que la justificación de la mayoría que reporta la sentencia definitiva surge del propio texto del art. 274 del CPCC, ya que en la parte final expresa claramente: “La decisión se adoptará por mayoría, bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término, sin perjuicio de la facultad del tercero de emitir opinión”. ----------

------ Y a mayor fundamento, consideramos que esta norma ritual no resulta incompatible con la norma constitucional en cuestión, toda vez que contempla sobre el modo de la toma de decisiones (aspectos intrínsecos del fallo), exigiendo -en el órgano colegiado- una motivación con adecuada fundamentación lógica e individual, mas no contiene previsión alguna en cuanto a la composición o integración de los tribunales colegiados, y menos, un sistema de mayoría absoluta en el que deban emitir votos todos y cada uno de los miembros del tribunal. ---------

------ Este Superior Tribunal de Justicia, desde anteriores composiciones, sostiene que la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el Tribunal y equivale a unanimidad cuando sólo

actúan dos en los casos en que está permitido (STJCh. SD N° 04/SRE/2007 y sus remisiones; y SD N° 22/SRE/1997). ----------

------ **IV.-** En definitiva, por todo lo dicho, este Cuerpo no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada por lo que corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta, sin que corresponda regular honorarios a la representación letrada interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de Queja interpuesto por el demandado, A. H. G. con la representación letrada de la Dra. M. C. H. M. y el Dr. H. G. (CRU 004495000000068240-3), sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Puerto Madryn para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. ------Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani y Mario Vivas.

Registrada el 20/02/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.